

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2019 00378 00

Solicita la parte demandada la aclaración de la sentencia de 28 de septiembre de 2023 (pdf. 59) proferida en esta instancia, pues afirma que i) no se refirió a todas las pretensiones ii) no se indicó claramente que queda en firme de la demanda o de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de propietarios celebrada el 27 de abril de 2019 en el Conjunto Residencial Rafael Núñez Segunda Etapa y iii) la providencia carece de motivación.

I. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las sentencias dispone el artículo 285 del CGP:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Respecto de la adición de las providencias judiciales el artículo 287 del ibídem, señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

A su turno, en relación con la corrección de providencias, el canon 286 *ibídem* preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo el contenido de las normas transcritas, advierte de entrada el despacho que la solicitud de aclaración y complementación es extemporánea al no haberse presentando dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, se observa que el juzgado se pronunció respecto de cada una de las pretensiones, siendo la parte resolutive suficientemente clara y que no hay yerros por corregir.

Finalmente, el reproche respecto de los motivos, es asunto que no se discute mediante las figuras jurídicas invocadas, dado su carácter, primeramente, formal.

Finalmente, tampoco se encontraron errores aritméticos o de cambio de palabras que deban ser corregidos.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 (pdf. 59) por las razones antes anotadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70516de96d18617b71a93d3abd2dcfe13a92cf15b07322510cc0200c77105af1**
Documento generado en 21/03/2024 08:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>